

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Providencia: Sentencia.

Proceso: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-40-03-002-2022-00105-01

Accionante: Víctor Julio Prada Varón.

Accionado: Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A.

Juzgado de Origen: Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el despacho la impugnación formulada por **Víctor Julio Prada Varón** en contra de la sentencia de tutela proferida el pasado 24 de febrero de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué – Tolima.

II. ANTECEDENTES

Víctor Julio Prada Varón promovió acción de tutela en contra de Seguros Alfa S.A. y Seguros de Vida Alfa S.A., pretendiendo se ampare su derecho al mínimo vital, presuntamente violentado por la entidad convocada.

Su petición la soporta en los hechos que a continuación se compendian:

Dice haber sido obligado a pagar un seguro, por el cual hace más de ocho años le vienen descontando de su pensión de vejez.

Refiere que aunque en varias oportunidades ha solicitado que cese el descuento, su petición ha sido denegada.

Manifiesta tener varias obligaciones pecuniarias y que depende exclusivamente de su gracia pensional. En razón a ello, procura se termine el mentado contrato de manera inmediata.

III. TRÁMITE

Admitida la acción constitucional¹, se procedió con la notificación de las accionadas².

Respuesta de las accionadas

A pesar de haber sido notificadas en debida forma, las convocadas optaron por guardar silencio.

IV. DE LA PRIMERA INSTANCIA

Luego de surtirse el trámite de rigor, el Juzgado de origen declaró improcedente el amparo del derecho invocado por el señor **Víctor Julio Prada Varón**, al no encontrar satisfecho el presupuesto de subsidiariedad³.

Para arribar a esa conclusión, esa dependencia judicial expuso un ramillete de opciones, judiciales y administrativas, con las que cuenta el accionante para proteger el derecho que considera violentado. En ese ejercicio, reseñó las características del derecho fundamental objeto de amparo, la situación del accionante y los pormenores de su solicitud, para luego inferir que

¹ 14 de febrero de 2022.

² Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 02.Segunda Instancia / 73001 40 03 002 2022 00105 01 / 01. Primera Instancia. Archivo “05.COMUNICACIÓN TUTELA 2022 105.pdf”.

³ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 02.Segunda Instancia / 73001 40 03 002 2022 00105 01 / 01. Primera Instancia. Archivo “06. FALLO DE TUTELA.pdf”.

no había razones para omitir los mecanismos señalados y proceder con el amparo constitucional.

V. DE LA IMPUGNACIÓN

En un sucinto escrito, el accionante pide la revocatoria del fallo proferido utilizando como bastión los argumentos que expuso en el escrito inicial, donde adujo que el negocio jurídico que lo liga con las convocadas no fue consentido por él, y que lo único que ha obtenido con aquel es el descuento periódico del dinero que obtiene como pensionado, por lo que desea su terminación.

VI. DE LA SEGUNDA INSTANCIA

Avocado el conocimiento⁴, se desatará la alzada luego de las correspondientes

VII. CONSIDERACIONES

De los Presupuestos Procesales

Siendo competente este despacho para conocer de la impugnación y no observándose ninguna causal que pudiese invalidar lo actuado, se provendrá de conformidad.

De los problemas a resolver

En sintonía con los escritos que componen el expediente, así como las pruebas adosadas a estos, para el despacho surgen los siguientes interrogantes:

⁴ Tutelas Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima / 2022 / 02.Segunda Instancia / 73001 40 03 002 2022 00105 01 / 02. Segunda Instancia. Archivo “002. avoca conocimiento 002-2022-00105-01”.

¿Cumple el caso bajo estudio con el principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional impetrada?

De obtenerse una respuesta positiva, emprenderá el despacho el análisis de fondo en pro de verificar ¿si por parte de las convocadas se vulneró el derecho al mínimo vital del accionante?

De la resolución de los interrogantes

¿Cumple el caso bajo estudio con el principio de subsidiariedad que rige la acción constitucional impetrada?

De conformidad con el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En otras palabras, el remedio constitucional es supletorio, ya que *“no puede tornarse en un medio alternativo, adicional o complementario de los procesos ordinarios o especiales”*⁵.

Para analizar el cumplimiento de este requisito, se han de verificar dos condiciones⁶; i) que no existan medios judiciales idóneos⁷ y eficaces⁸ para la protección de los derechos que el accionante considera vulnerados y, ii) que pese a la existencia de dichos medios, advierta vulneraciones de derechos que configuren un perjuicio irremediable, evento en que esta se erige como mecanismo transitorio de protección⁹.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2021.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2021. Cfr. T-132 de 2020, T-222 de 2014 y T-211 de 2009, entre otras: “si permite brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados en el caso concreto”

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-130 de 2021.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional ha mencionado que el perjuicio irremediable “*se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen*”¹⁰.

Aterrizando lo expuesto al caso concreto, fluye clara la conclusión de la alzada, pues tal y como lo manifestó el despacho original, no resulta procedente la solicitud enarbolada, dado que existen pluralidad de mecanismos idóneos y eficaces para proteger el derecho que el accionante considera vulnerado, además, no se halla amenaza o peligro sobre el derecho fundamental invocado como para omitir dichos medios y conjurar la situación a través del amparo constitucional.

Así las cosas, se ha de confirmar el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué – Tolima, el cual declaró improcedente la acción de tutela formulada por el ciudadano **Víctor Julio Prada Varón**.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia y por autoridad de la Ley

IX. RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia confutada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR por los medios más expeditos e idóneos a las partes interesadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-318 de 2017.

TERCERO. REMITIR las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su revisión¹¹.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



Jesús María Molina Miranda
Juez
Firma escaneada según decreto 491 de 2020

JF

¹¹ Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.